



GESTION DE LA CALIDAD

RI-8080-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Provincia de Tucumán

SENTENCIA N° 192/2021

Expte. N° 162/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de Julio de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "AGROPECUARIA EL SAUCE S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nro. 162/926/2020 (Expte. DGR Nro. 55.313/376/D/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente AGROPECUARIA EL SAUCE S.A., CUIT N° 30-70725169-3, presentó Recurso de Apelación -fs. 169/172 del Expte. N° 55.313/376/D/2015-, por medio de su apoderada María Florencia Tulli, contra la Resolución N° D 05/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/01/2020, obrante a fs. 163/165 del Expte. N° 55.313/376/D/2015. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma AGROPECUARIA EL SAUCE S.A., CUIT N° 30-70725169-3, con domicilio fiscal en calle 25 de Mayo N° 433, de esta ciudad, contra el Acta de Deuda N° A 944/2015, confirmando la misma conforme planilla anexa "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 944-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 944-2015– ETAPA IMPUGNATORIA". INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 944-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 944-2015– ETAPA IMPUGNATORIA" y DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto del descargo presentado al Sumario N° M 944-2015.

En primer lugar, bajo el epígrafe "Deuda condonada", el apelante expone que la deuda reclamada por el Fisco se encuentra condonada conforme al art. 7 de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAS
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Ley N° 9013. Sostiene que a pesar que la D.G.R. interrumpió el plazo de prescripción en fecha 23/08/2016 mediante la interposición de demanda de embargo preventivo, dicha interrupción perdió efecto con el dictado de la sentencia en sede judicial que denegó al embargo solicitado por el Organismo Fiscal.

En el acápite "*NULIDAD DEL AJUSTE - Falta de integración del procedimiento con los principales obligados*" aduce que la D.G.R. no probó la existencia de la deuda que pretende reclamar, así como tampoco integró la determinación de oficio con los principales obligados. Por ello, la solución no puede ser otra que la nulidad del proceder empleado por la Administración.

Mediante el punto "*Operación sin sustento territorial, Delotte Catamarca S.A.*" sostiene que el Organismo Fiscal insiste en que se efectúe percepción respecto a la operación realizada con la firma Delotte Catamarca S.A., no resultando pertinente ya que la operación se realizó en la jurisdicción de Catamarca, careciendo de sustento territorial en nuestra provincia.

Por último, bajo el epígrafe "*Omisión de acompañar los estados de cuenta*" sostiene que en la etapa impugnatoria solicitó que la D.G.R. adjunte los estados de cuenta de todos los sujetos incluidos en el presente ajuste, hecho que no fue realizado por el Organismo Fiscal en una evidente violación al principio de la búsqueda de la verdad material.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso de apelación efectuado y se revoque la resolución recurrida.

II.- A fs. 1/4 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En relación a lo aducido bajo el epígrafe "*Deuda condonada*", sostiene que el apelante realiza una interpretación particular de la demanda de embargo preventivo, en cuanto considera que la misma perdió efecto interruptivo al tiempo de su denegatoria.

Manifiesta que la denegatoria de la demanda de embargo preventivo no puede dar lugar a la eliminación de los efectos interruptivos de aquella. Ello así, en razón de que ese efecto no surge de la letra de la ley ni de la voluntad del codificador.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-9000-3789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

En relación a lo planteado en los puntos "NULIDAD DEL AJUSTE - Falta de integración del procedimiento con los principales obligados" y "Omisión de acompañar los estados de cuenta" sostiene que el recurrente deja en evidencia que sus planteos no son sustanciados, ya que en la etapa impugnatoria se ajustó la deuda determinada, conforme planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 944-2015- ACTA DE DEUDA N° A 944-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA".

En cuanto al acápite "Operación sin sustento territorial, Delotte Catamarca S.A.", aduce que la documentación aportada por la firma recurrente resulta insuficiente a los efectos de justificar lo alegado, ya que no aportó documentación de la que surja que el bien fue efectivamente entregado en la jurisdicción de Catamarca.

III.- A fs. 10/11 del Expte. 162/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 47/2021 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.

Abierta la causa a prueba las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofreció prueba documental, la cual fue aceptada, y prueba informativa, la cual fue aceptada y parcialmente producida. La D.G.R. ofreció prueba instrumental, la que se tiene presente para definitiva.

A fs. 25 del Expte. 162/926/2020, obra informe en el cual se deja constancia de la clausura del periodo probatorio, y se dispone autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de los hechos para expedirse sobre la procedencia del planteo efectuado por el recurrente.

V.- En primer lugar, respecto al planteo realizado por el apelante en el acápite "Condonación", corresponde efectuar un análisis de las circunstancias acontecidas, así como la normativa aplicable al caso, a los fines de determinar la correspondencia del mismo.

JOSE ALBERTO LEON
VOCAE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

KIRGE E. POSEE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. CARLOS GUSTAVO JIMENEZ
VOCAE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 450 9001:2015

RI-9900-8789



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Institución Abolicionista"

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria relativa al periodo 04/2011 se produjo en fecha 16/05/2011 – siendo el más antiguo de los periodos fiscales incluidos en la determinación efectuada-.

De esta forma, tomando en cuenta el plazo de 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción de la citada obligación tributaria habría operado el 16/05/2016. No obstante, con fecha 30/03/2016 se produjo la notificación del Acta de Deuda N° A 944-2015, la cual suspendió los términos de prescripción que se encontraban corriendo por el plazo de 6 (seis) meses, conforme lo dispuesto por el art. 2541 del Código Civil y Comercial.

En forma posterior, el día 23/08/2016 la D.G.R. inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 944-2015, la cual recayó en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nominación, conforme Expediente N° 4207/2016 -fs. 128/129 del Expte. 55.313/376/D/2015-.

La mencionada demanda interrumpió en tiempo y forma los plazos de prescripción que se encontraban corriendo en los términos del Código Civil y Comercial, razón por la cual, las posiciones determinadas en el Acta de Deuda N° A 944/2015 no se encuentran prescriptas, ni condonadas mediante lo dispuesto en la Ley N° 9013 a la fecha de esta Resolución.

Por otra parte, respecto al planteo efectuado por el apelante en cuanto alega la inexistencia de efecto interruptivo por parte de la demanda de embargo preventivo interpuesta por el Organismo Fiscal, cabe expresar que yerra el apelante en tanto confiere a una supuesta denegatoria de la demanda de embargo preventivo la eliminación de los efectos interruptivos de aquella.

La interpretación efectuada por el recurrente en cuanto a la falta de interrupción de la prescripción por parte del embargo preventivo efectuado no surge de la letra de la Ley.

Al respecto, el art. 2546 del Código Civil y Comercial dispone: *"El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable."*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la Fundación de la
Industria Azucarera

De lo expuesto, se observa que la demanda de embargo preventivo efectuada por la D.G.R. tendiente a resguardar el crédito fiscal, efectivamente tiene efectos interruptivos de la prescripción.

Por otra parte, el art. 2547 del digesto mencionado establece que: *“Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.”*

La norma citada es clara en cuanto dispone de manera taxativa los casos en los cuales la interrupción de la prescripción se tiene por no ocurrida, impidiendo que dichas circunstancias se hagan extensivas a otras situaciones no contempladas en la Ley. En autos no se observa la ocurrencia de ninguna de las causales dispuestas por la normativa para dejar sin efecto el efecto interruptivo de la demanda de embargo preventivo.

Conforme la legislación analizada, los efectos interruptivos de la demanda no desaparecen por las razones expuestas por el apelante, por lo que cabe rechazar los agravios expresados en este punto.

VI.- En relación a lo aducido por el recurrente en el acápite *“NULIDAD DEL AJUSTE - Falta de integración del procedimiento con los principales obligados”*, es oportuno enfatizar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que la resolución efectuada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso. En consecuencia se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. BOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 450 9001:2015



en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

La resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del CTP.

De la lectura de la resolución se desprende claramente y en detalle la situación de hecho tenida en cuenta a los fines de la determinación practicada. También se encuentran definidas con claridad las normas legales en las que el Fisco provincial se basó para establecer la resolución atacada. De esta manera, el acto administrativo se encuentra debidamente fundado, quedando claros los motivos de hecho y de derecho que llevaron al Organismo Fiscal a dictaminar la resolución efectuada.

Por otra parte, en cuanto a lo sostenido por el apelante donde manifiesta que si el contribuyente principal ingresó el tributo correspondiente el agente, éste queda liberado de su responsabilidad solidaria, corresponde en este punto determinar cuáles son las normas aplicables, a los efectos de determinar la veracidad del agravio efectuado.

De esta forma, corresponde destacar que la relación jurídico-tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco -como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo.

Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la Ley, existen otros sujetos que, si bien son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados "responsables



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

por deuda ajena" (art. 29 C.T.P.), dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda. Si el agente no cumple con el deber de percibir, es responsable del ingreso del impuesto debido, pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen: Art. 33: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)". Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: "(...) 1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo. 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)".

Existe solidaridad tributaria cuando la Ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, mientras que puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente principal ingresó la suma adeudada.

No obstante lo expuesto, en base al análisis de la documentación obrante en el expediente de autos se observa que el Organismo Fiscal procedió en la etapa impugnatoria a analizar el estado de cuenta de los contribuyentes principales, detrayendo de la deuda reclamada las operaciones realizadas con aquellos que presentaron sus correspondiente declaraciones juradas, motivo por el cual la firma verificada quedó liberada del ingreso del monto de las operaciones omitidas, procediendo de esta forma a efectuar la planilla determinada de deuda denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 944-2015 – ACTA DE DEUDA

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

PI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

N° A 944-2015- ETAPA IMPUGNATORIA” -la cual se encuentra agregada a fs. 153 del expediente administrativo- en base al detalle de operaciones contenidas en el soporte óptico obrante a fs. 152 del mismo.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde el rechazo del planteo efectuado por el apelante.

VIII.- En cuanto a lo alegado por el recurrente bajo el epígrafe “*Omisión de acompañar los estados de cuenta*”, corresponde enfatizar que en base al análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, se observa que el Organismo Fiscal procedió oportunamente a analizar el estado de cuenta de los contribuyentes principales, ante lo cual detrajo de la deuda reclamada las operaciones realizadas con aquellos que presentaron sus correspondientes declaraciones juradas, quedando el agente liberado del ingreso del monto de las percepciones omitidas.

De esta forma, el procedimiento realizado por el Organismo Fiscal en la etapa impugnatoria permitió realizar un ajuste a la deuda reclamada.

No obstante lo expuesto, en la etapa recursiva se dispuso la apertura a prueba del procedimiento, a los fines que el apelante produzca la prueba oportunamente ofrecida en su escrito apelatorio, relacionada al aporte de los estados de cuenta de los contribuyentes principales del tributo, conforme obsta a 10/11 del Expte. 162/926/2020.

A fs. 18/21 del Expte. 162/926/2020 el Fisco procedió a acompañar los estados de cuenta de los contribuyentes incluidos en la deuda reclamada originalmente, surgiendo que solo el sujeto “ARANDANOS S.A.”, CUIT N° 30-70854759-6, cumplió con sus obligaciones tributarias a título de contribuyente principal del tributo.

Siendo que la situación fiscal de dicho contribuyente ya fue considerada por el Fisco en el ajuste efectuado a la deuda determinada mediante la planilla denomina “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 944-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 944-2015- ETAPA IMPUGNATORIA”, habiendo detraído en la misma las operaciones efectuadas con el mencionado sujeto, resulta menester expresar que no surgen nuevos ajustes por la prueba aportada en esta etapa.

IX.- En relación a lo expresado por el apelante bajo el punto "Operación sin sustento territorial, Delotte Catamarca S.A.", donde argumenta que el Organismo Fiscal insiste en que se efectúe precepción respecto a la operación realizada con la firma "Delotte Catamarca S.A.", no resultando pertinente por cuanto la operación se realizó en la jurisdicción de Catamarca, corresponde expresar que la documentación aportada por el apelante en este punto no resulta suficiente a los efectos de demostrar lo alegado, no pudiendo con ella comprobar la ausencia de sustento territorial respecto a la operación realizada.

Resulta menester, a los fines de dilucidar la controversia, el aporte de la documentación pertinente por parte del apelante, que permita constatar la veracidad de lo aducido, ya que es éste quien se encuentra en mejor disposición de probar lo alegado.

Se observa que el apelante no aportó remitos de entrega del bien objeto de la operación, como tampoco facturas relativas a los gastos de transporte relacionados con el bien adquirido, ni acompañó registros contables de la operación analizada. Tampoco acompañó cualquier documentación que permita comprobar que bien adquirido le fue efectivamente entregado en la jurisdicción de Catamarca.

Por lo expuesto corresponde el rechazo de lo alegado por el apelante en este punto.

X.- Por ello, corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente AGROPECUARIA EL SAUCE S.A., CUIT N° 30-70725169-3, contra la Resolución N° D 05/20 de fecha 21/01/2020, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción según "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 944-2015 - ACTA DE DEUDA N° A 944-2015- ETAPA IMPUGNATORIA", y en consecuencia confirmar la misma por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

Dr. JOSE ROBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015



El señor vocal Dr. José Alberto León hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

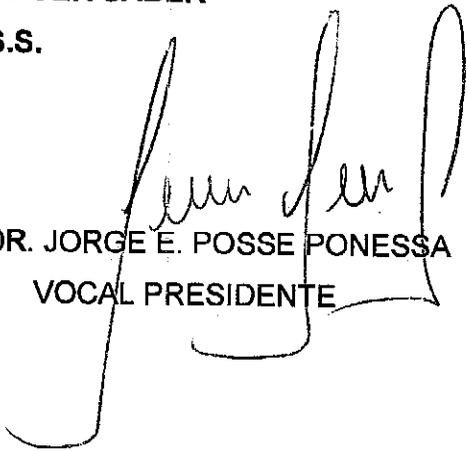
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

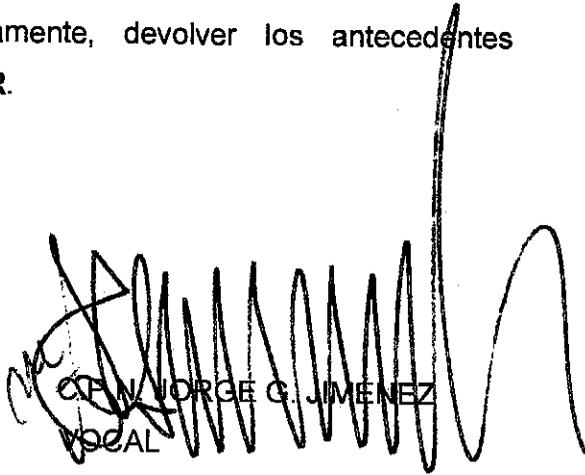
1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente AGROPECUARIA EL SAUCE S.A., CUIT N° 30-70725169-3, contra la Resolución N° D 05/20 de fecha 21/01/2020, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción según "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 944-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 944-2015– ETAPA IMPUGNATORIA", y en consecuencia confirmar la misma por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

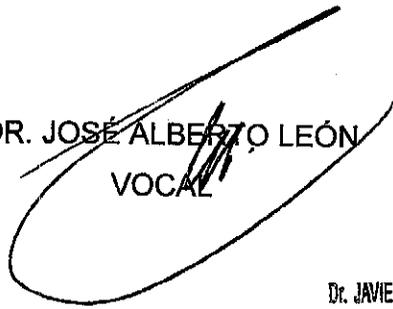
2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

S.S.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION